Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Dr. Emilio Guillermo Federico Nazar Kasbo, letrado en causa propia.**

Parte demandada: **Estado Nacional, aun no presentado.**

Adhieren a la demanda: **Mónica Graciela Miracola, por derecho propio y en representación de Orlando Felipe Miracola, Antonina Oriti, Iván Maximiliano y Gina Antonella Castagnino.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Emilio Guillermo Federico Nazar Kasbo, con domicilio en la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), promueve demanda contra el Estado Nacional, en ejercicio del "derecho que [le] concede el art. 36 párrafo 4 de la Constitución Nacional", a fin de "ser eximido de toda normativa represiva de las disposiciones que formalmente mas no materialmente tienen forma de preceptiva obligatoria, coercitiva o compulsiva en restricción de los derechos y libertades propias de la dignidad humana. Particularmente, respecto de normativas derivadas del llamado COVID-19, negociaciones de la Deuda Externa argentina y de subordinación de los intereses nacionales a los internacionales".

En primer lugar, menciona que, a raíz de la cuestión sanitaria motivada por el llamado "coronavirus", el 12 de marzo de este año se dictó el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 260/20, mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su entrada en vigencia.

En lo sustancial, cuestiona la constitucionalidad de dicho decreto en cuanto: i) faculta al Ministerio de Salud a adoptar cualquier otra medida, además de las expresamente indicadas en su texto, con la finalidad de mitigar los efectos

de la pandemia (art. 2°, inc. 16), por considerar que ello importa la suma del poder público con excusa sanitaria; ii) convierte en "sospechosos a quienes hayan tenido 'contactos estrechos' con contagiados" (art. 7°, inc. 'c'); iii) afecta el derecho al trabajo, al disponer licencias (art. 12); iv) restringe el derecho a la educación (art. 13); v) vulnera el derecho de reunión (art. 18); vi) lesiona el principio de igualdad ante la ley (art. 20); y vii) crea una tipicidad penal por decreto (art. 22).

Aduce que las prórrogas de estas medidas han sido sistemáticas, lo que –a su entender– profundiza su inconstitucionalidad, y critica específicamente lo dispuesto por el decreto 754/20, que estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en ciertos aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas (art. 2°), en tanto –según afirma– viola los derechos de transitar libremente y de reunión al establecer límites a la circulación (art. 4°); fija la obligatoriedad del uso del tapabocas (art. 5°), el cual "después de cierto tiempo produce daños a las personas por respirar el propio dióxido de carbono exhalado"; restringe el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita mediante los protocolos de actividades económicas (art. 6°); daña todo evento cultural o social mediante su impedimento (art. 9°); todo ello con mayor o menor restricción geográfica, con medidas dirigidas a personas sanas.

Considera que la inconstitucionalidad de las medidas aludidas y la asunción de la suma del poder público con la excusa sanitaria, al haber sido aquéllas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional sin haberse declarado el estado de sitio en



los términos constitucionalmente previstos, resulta de la violación de los siguientes derechos y principios consagrados por la Constitución Nacional: a) el derecho de profesar libremente el culto (arts. 2° y 14), en razón de que han sido cerradas las iglesias y se han denegado sacramentos; b) la forma republicana de gobierno, con sus tres funciones de gobierno divididas e independientes (art. 1°); c) el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14), pues a muchas personas y empresas se les impide trabajar y funcionar; d) el derecho de usar y disponer de la propiedad (art. 14), ante la imposibilidad de utilizar los automóviles, muchos de ellos confiscados sin poder ser recuperados; e) el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (art. 14), dado que la cuarentena impide la libertad de movimientos; f) el derecho de no ser admitida la exigencia de servicios personales (art. 17), ya que se impone el uso de barbijos bajo pena de una multa de $80.000 a quien no lo hiciere; g) la prohibición de ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y el derecho de defensa (art. 18), debido a que se ha impuesto una prisión domiciliaria (la "cuarentena") sin acusación de delito alguno y sin garantizar el derecho de defensa; h) la prohibición al presidente de la Nación de ejercer la suma del poder público (art. 29), lo que ha hecho –desde su punto de vista– al firmar los DNU en cuestión; i) el derecho de asociarse y de tener una vida social con la familia y amigos, puesto que se han cerrado los lugares de encuentro y se han impedido las reuniones familiares; j) el derecho de viajar, al

prohibirse los vuelos y el uso del transporte público sin un "permiso" o "autorización para circular".

A todo ello, agrega, se suman –entre otros ejemplos que brinda– los impedimentos para ingresar a provincias o ciudades; o la imposición de un tratamiento invasivo como es el hisopado más "cuarentena" tras ingresar a algunas jurisdicciones locales, aunque el resultado sea negativo.

Alega que le resulta vedado el bautismo de su hijo en la Ciudad de Buenos Aires, en la que se encuentra la única parroquia y catedral del culto que profesa, el de la Iglesia Armenia Católica.

Esgrime su derecho de resistencia a la aplicación compulsiva de vacunas como elementos sanitarios preventivos de una enfermedad no padecida, y a toda medida que pretenda restringir sus derechos y los de su familia, así como los derechos de todo aquel que quisiera sumarse o adherir a la demanda, como acción colectiva.

Por último, formula reserva del derecho de acudir a los tribunales internacionales para el caso de que sea rechazada la demanda.

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe recordar que V.E. no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Sobre tales bases considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E., toda vez que, según se desprende de los términos del escrito de inicio —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— la parte actora demanda al Estado Nacional, que sólo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan la tramitación del pleito ante los estrados del Tribunal.

- III -

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de octubre de 2020.